

DECRETO No. 232.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo con el Informe sobre la situación Mundial de la Seguridad Vial, elaborado por las Naciones Unidas, a través de la Organización Mundial de la Salud, en el año dos mil nueve, los traumatismos causados por los accidentes de tránsito son un problema de salud pública y social en el mundo, que provocan alrededor de tres mil fallecidos diarios y cincuenta millones de lesionados al año, a nivel mundial;
- II. Que según el Informe señalado en el Considerando anterior, en países como el nuestro, los accidentes de tránsito se convertirán en los próximos veinte años en una de las principales causas de fallecidos y lesionados, y en los que la mitad de tales víctimas, son usuarios vulnerables de la vía pública, quienes están en plena edad productiva, es decir, son quienes aportan económicamente al sostenimiento de la familia salvadoreña;
- III. Que de acuerdo con los artículos 32 y 65, de la Constitución de la República, respectivamente, al ser la familia base fundamental de la sociedad, y constituir la salud de los habitantes un bien público, el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento;
- IV. Que de acuerdo a los estudios científicos y técnicos desarrollados por instituciones, tales como las Naciones Unidas, a través de la Organización Mundial de la Salud, los accidentes de tránsito pueden disminuirse y evitarse, toda vez se desarrollen las instancias y políticas necesarias para desarrollar las vías públicas, regular y controlar las condiciones en las que circulan los vehículos automotores, se desarrollen políticas preventivas para la disminución de tales accidentes, y se fortalezca el sistema de salud pública;
- V. Que en vista de los reiterados accidentes de tránsito que ocurren en el país, y dado que es una responsabilidad del Estado el garantizar la vida y la salud de las víctimas resultantes de tales accidentes, y teniendo a su base a la familia, como pilar del Estado salvadoreño, se hace necesario constituir una Institución que permita fortalecer el sistema de salud pública del país, a fin de garantizar una atención a las víctimas por accidentes de tránsito, una prestación económica a quienes resulten con algún tipo de discapacidad o fallecidos producto de dichos accidentes, y mejorar la red vial y el servicio público de transporte, todo con el objeto de reducir los accidentes de tránsito y el impacto negativo que en materia de daños económicos provocan.

POR TANTO,

En uso de las facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Santiago Flores Alfaro y Guillermo Antonio Olivo y con el apoyo de los Diputados: Othon Sigfrido Reyes Morales, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Francisco José Zablach Safie, Ana Marina Alvarenga Barahona, Susy Lisseth Bonilla Flores Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Darío Alejandro Chicas Argueta, José Dennis Córdova Elizondo, José Alvaro Cornejo Mena, Norma Cristina Cornejo Amaya, Juan Manuel Flores Cornejo, Carlos Cortez Hernández, Blanca Noemí Coto Estrada, Rosa Alma Cruz Marinero, Nery Arely Díaz de Rivera, César Humberto García Aguilera, José Rinaldo Garzona Villeda, Jesús Grande, José Wilfredo Guevara Díaz, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Carlos Walter Guzmán Coto, Estela Yanet Hernández Rodríguez, José Augusto Hernández González, Hortensia Margarita López Quintana, Rodolfo Antonio Martínez, Guillermo Francisco Mata Bennett, Rafael Ricardo Morán Tobar, Yeimy Elizabett Muñoz Morán, Orestes Fredesman Ortez Andrade, Lorenzo Rivas Echeverría, Rubio Ronal Rivas Recinos, Jackeline Noemí Rivera Avalos, David Rodríguez Rivera y Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza,

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCION DEL FONDO PARA LA ATENCION A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal que garantice los fondos necesarios para otorgar una prestación económica a toda persona que a consecuencia de un accidente de tránsito, resulte con algún grado de discapacidad, ya sea temporal o permanente, o a sus parientes, en el caso que resulte fallecida. (2)

Asimismo, tiene por objeto impulsar, de acuerdo a su disponibilidad financiera, programas que contribuyan con la incorporación a la vida productiva de toda persona que resulte con algún grado de discapacidad temporal o permanente, a consecuencia de un accidente de tránsito y fomentar campañas de educación y prevención vial, de conformidad con las condiciones fijadas en la presente ley, con el objeto de reducir en forma sistemática los accidentes de tránsito. (2)

Creación del Fondo

Art. 2.- Créase el Fondo para la Atención a las Víctimas de Accidentes de Tránsito, que en adelante podrá denominarse como el FONAT, o simplemente el FONDO, como una entidad descentralizada de derecho público, de carácter técnico, de utilidad pública, de duración indefinida y con personalidad y patrimonio propio, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo financiero como en lo administrativo y presupuestario, el cual estará adscrito al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. (2)

Atribuciones

Art. 3.- El FONAT, tendrá como atribuciones el administrar eficientemente los recursos que le correspondan, dándole estricto cumplimiento a los fines y objetivos establecidos en la presente Ley.

Corresponderá al FONAT, por medio del Consejo Nacional de Seguridad Vial, desarrollar y ejecutar las medidas que se determinen, mediante los estudios técnicos científicos correspondientes, con la finalidad de reducir en forma sistemática los accidentes de tránsito. (2)

Definición

Art. 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por víctima a toda persona, ya sea conductor pasajero o peatón, que como consecuencia de un accidente de tránsito, resulte fallecida o con algún grado de discapacidad, temporal o permanente, haya o no tenido responsabilidad en dicho percance. En caso de duda sobre la determinación de si una persona tiene o no la calidad de víctima de accidente de tránsito, el FONAT podrá solicitar y recabar de oficio la prueba que estime conveniente, a fin de determinar en forma fehaciente dicha calidad. (2)

Finalidades esenciales

Art. 5.- Son fines esenciales del FONAT: (2)

- a) Entregar una prestación económica, por una sola vez, a toda persona que, producto de un accidente de tránsito, sea declarada con algún grado de discapacidad, o a sus parientes, en el caso de que resulte fallecida. (2)

- b) Impulsar programas o proyectos de instituciones públicas que contribuyan al establecimiento de condiciones para la incorporación a la vida productiva de toda persona que resulte con algún grado de discapacidad, temporal o permanente, a consecuencia de un accidente de tránsito. (2)
- c) Fomentar, a través del Consejo Nacional de Seguridad Vial, CONASEVI, programas y proyectos en materia de seguridad, educación y prevención vial, a fin de prevenir y disminuir los accidentes de tránsito y llevar estadísticas sobre tales accidentes. (2)
- d) Los demás que la ley establezca. (2)

Estructura organizativa

Art. 6.- El FONAT, tendrá como ente de administración y dirección general un Consejo Directivo, el cual estará integrado por:

- 1) El Viceministro de Transporte.
- 2) Un Delegado del Ministerio de Salud.
- 3) Un Delegado del Banco de Desarrollo de El Salvador.
- 4) Un delegado del Ministerio de Educación. (2)
- 5) Un Delegado de la Sub Dirección de Tránsito de la Policía Nacional Civil.

Los que integren el Consejo Directivo del Fondo no podrán delegar sus funciones, quienes con excepción del Viceministro de Transporte, serán electos para un período de tres años, pudiendo ser reelectos.

Cada Delegado propietario del Consejo Directivo tendrá su respectivo Suplente, quien sustituirá a su propietario en caso de ausencia. La Presidencia del Consejo Directivo será ejercida por el Viceministro de Transporte, quien tendrá la representación legal del mismo.

Nombramiento del Consejo Directivo

Art. 7.- El nombramiento de los Delegados propietarios y suplentes del Consejo Directivo se hará, según el caso, por el titular de la cartera del ramo que representa. El Delegado propietario y suplente del Sistema de Emergencias Médicas, será propuesto de común acuerdo de entre los organismos que conforman el Consejo Nacional de Emergencias Médicas, CONASEM.

Los Delegados del Consejo Directivo devengarán dietas por hasta un máximo de cuatro sesiones por mes, cuya cuantía por sesión a la que asistan será determinada en el Reglamento de esta Ley, y la cual mensualmente no deberá ser superior a dos salarios mínimos mensuales establecidos para el comercio.

Atribuciones del Consejo Directivo del FONAT

Art. 8.- Son atribuciones del Consejo Directivo del FONAT: (2)

- 1) Atender y resolver las solicitudes que conforme a la presente ley se le hagan al Fondo. (2)
- 2) Colaborar con instituciones del Estado en el desarrollo de programas, que tengan como finalidad atender a toda persona que resulte con algún grado de discapacidad a consecuencia de un accidente de tránsito, luego de su atención hospitalaria. (2)
- 3) Resolver sobre los programas y proyectos que el CONASEVI someta a su conocimiento en materia de seguridad, educación y prevención vial, que contribuyan a la disminución de accidentes de tránsito. (2)
- 4) Establecer las políticas, programas y lineamientos generales para el cumplimiento de los fines de la presente ley. (2)

- 5) Velar porque ingresen oportunamente al Fondo los recursos que le corresponden y ejercer las acciones conducentes para ello. (2)
- 6) Elaborar y aprobar anualmente el proyecto de presupuesto para cada ejercicio financiero fiscal, correspondiente a los ingresos y egresos de la institución y sus reformas, si las hubiere. (2)
- 7) Designar al Auditor Interno y Externo y fijarle su remuneración y honorarios, respectivamente. (2)
- 8) Gestionar la concreción de ayuda internacional. (2)
- 9) Administrar los recursos que le sean asignados, creando para ello las diversas estructuras organizativas que sean necesarias para su funcionamiento, así como las comisiones técnicas correspondientes, para la ejecución de los fines determinados en la presente ley. (2)
- 10) Aprobar la memoria de labores del año anterior y remitirla a la Asamblea Legislativa para su respectivo conocimiento. (2)
- 11) Garantizar que las auditorías se practiquen oportunamente y correspondan a los períodos indicados. (2)
- 12) Aprobar un sistema de información, servicio y relaciones con los usuarios, que permita a éstos conocer las actividades y programas desarrollados con los recursos del Fondo. (2)
- 13) Nombrar, remover y suspender al Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo, así como al resto del personal del Fondo, de acuerdo con la ley y asignarles su remuneración, así como la de supervisar la gestión del Director Ejecutivo y del resto del personal del Fondo, facultades éstas que podrá delegar en el Presidente del Consejo Directivo. (2)
- 14) Adquirir y contratar los recursos, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines. (2)
- 15) Autorizar la apertura de cuentas corrientes en bancos del sistema financiero. (2)
- 16) Elaborar el proyecto de reglamento de la presente ley, y someterlo al conocimiento y aprobación del Presidente de la República. (2)
- 17) Contratar servicios de asesoría, consultoría y otros que fueren necesarios, para la realización y ejecución de planes y proyectos relacionados con los fines del Fondo. (2)
- 18) Promover y suscribir convenios para el cumplimiento de sus fines; y, (2)
- 19) Ejercer las demás atribuciones que establezca esta ley y que no estén expresamente asignadas a otro organismo o funcionario. (2)

Sesiones

Art. 9.- El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada semana, en el día y hora que el Consejo Directivo determine; y extraordinariamente, cada vez que la convoque su Presidente, o a solicitud de dos o más Delegados Propietarios, debiendo hacerlo por escrito especificando el objeto de la sesión. Se requerirá la concurrencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo para que éste pueda celebrar sesión, y mayoría de votos para adoptar decisiones.

En los casos de excusa, ausencia o impedimento del Presidente, corresponderá presidir la sesión al Delegado propietario que designen los demás por mayoría de votos.

Actas

Art. 10.- Las actas de las sesiones expresarán el número de orden, fecha y lugar donde se celebró la sesión, los nombres y apellidos de los Delegados que asistan a cada sesión y las resoluciones que se adopten. Deberán firmarse por todos los asistentes con derecho a voto que asistan a cada sesión, y si alguno se negare a cumplir

este requisito, por no estar conforme con lo resuelto, se hará constar en el acta dicha circunstancia, puntualizando las razones en que se fundamentan las divergencias.

En todo caso, las actas deberán estar firmadas por los miembros del Consejo Directivo, para que puedan tenerse como válidas.

La elaboración y resguardo de las actas del Consejo Directivo estará a cargo del Secretario o Secretaria de dicho Consejo, quien deberá ser mayor de treinta años de edad, Abogado y Notario, de reconocida honorabilidad, en pleno goce de sus derechos de ciudadano, quien deberá asistir a todas las sesiones que se realicen y tendrá las atribuciones que expresamente le determine el Consejo Directivo.

Presidencia

Art. 11.- El Viceministro de Transporte, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Convocar, por medio del Director Ejecutivo, a sesiones ordinarias o extraordinarias, a los miembros del Consejo Directivo.
- b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo y orientar sus debates y deliberaciones.
- c) Revisar y estudiar los proyectos de Ley de Presupuesto Especial y Ley de Salarios, los balances, informes, cuadros, estados y memorias, y someterlos a la consideración del Consejo Directivo.
- d) Someter a la decisión del Consejo Directivo los asuntos de la competencia de éste e informar acerca del cumplimiento de los mismos.
- e) Comunicar al Director Ejecutivo y al resto del personal subalterno, las instrucciones, observaciones o recomendaciones que estime necesarias para la buena marcha del Fondo.
- f) Organizar las Direcciones y dependencias del Fondo, para la buena marcha de la administración, de acuerdo con las leyes, reglamentos e instrucciones del Consejo Directivo;
- g) DEROGADO; (2)
- h) Representar administrativa, judicial y extrajudicialmente al Fondo, pudiendo nombrar Apoderados que actúen como Delegados suyos, previa autorización del Consejo Directivo;
- i) Formular las recomendaciones necesarias sobre normas y procedimientos a seguir para la organización y desarrollo de los fines del Fondo;
- j) Trasladar, dar licencias y corregir disciplinariamente al personal del Fondo; y
- k) Todas aquellas que expresamente le delegue el Consejo Directivo.

Dirección Ejecutiva

Art. 12.- La Dirección Ejecutiva, será el organismo encargado de la administración del FONAT y de la elaboración y ejecución de los planes, proyectos y programas aprobados por el Consejo Directivo, así como de las directrices que conforme a sus atribuciones le indique el Presidente del Fondo.

Al igual que el Secretario del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo será nombrado por la mitad más uno de los miembros de dicho Consejo. Tanto el cargo de Director Ejecutivo, Secretario del Consejo Directivo, y responsables de Direcciones y Jefaturas, para los efectos legales, se consideran cargos de confianza.

Atribuciones de la Dirección Ejecutiva

Art. 13.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

- a) Proponer al Consejo Directivo las medidas administrativas, planes, programas y proyectos, para el mejor funcionamiento del Fondo;
- b) Proponer al Consejo Directivo la creación de Comisiones Especiales, para el conocimiento y dictamen sobre problemas específicos del Fondo;
- c) Ejecutar las medidas administrativas, planes, programas y proyectos aprobados por el Consejo Directivo;
- d) Proponer al Consejo Directivo para su aprobación, Instructivos para la efectiva aplicación de los fines de la presente Ley;
- e) Resolver las solicitudes sobre temas de su competencia conforme a la presente Ley;
- f) Garantizar la entrega de la prestación económica correspondiente a los beneficiarios a que se refiere el artículo 20 de esta ley. (2)
- g) Elaborar la memoria anual del FONAT y presentar al Consejo Directivo el balance y estados financieros;
- h) DEROGADO; (2)
- i) Todas aquellas otras atribuciones que expresamente le delegue el Consejo Directivo o el Presidente del Fondo.

Patrimonio

Art. 14.- El patrimonio del FONAT estará constituido por: (2)

- a) Las transferencias de recursos que anualmente se consignen en el Presupuesto General del Estado a favor del FONAT. (2)
- b) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado. (2)
- c) Herencias, legados y donaciones nacionales o extranjeras, destinadas a la consecución de los objetivos del Fondo. (2)
- d) Los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación; y, (2)
- e) Donaciones de organismos internacionales. (2)

Los recursos destinados a financiar los gastos administrativos del Fondo, no podrán superar el quince por ciento del total de los ingresos que conforme a la presente ley le corresponda administrar, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo. (2)

Financiamiento (2)

Art. 15.- Cada año, se deberá incluir en la Ley de Presupuesto General del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, los fondos destinados para financiar lo estipulado en la presente ley; los cuales en ningún caso podrán superar el cincuenta por ciento de los ingresos percibidos en concepto de multas e intereses, impuestos en razón de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. (2)

Traslado de fondos (2)

Art. 16.- Los fondos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser remitidos mensualmente al FONAT por parte del Ministerio de Hacienda. (2)

Traslado de fondos

Art. 17.- De los ingresos que se generen de la contribución especial a que se refiere el artículo quince de esta Ley, el Ministerio de Hacienda deberá distribuirlos mensualmente, en la proporción y a los entes públicos siguientes:

- a) Treinta y cinco por ciento para el Ministerio de Salud; y
- b) Sesenta y cinco por ciento para el FONAT.

Los ingresos que en aplicación de la presente normativa perciban las instituciones antes relacionadas, deberán ser destinados para el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en esta Ley. En tal sentido, los ingresos que conforme al literal b), de este artículo se le trasladen al FONAT, este deberá destinarlos al cumplimiento de los fines y objetivos determinados en esta ley, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

- a) Veinticinco por ciento, para proyectos de chatarización;
- b) Siete por ciento para el Consejo Nacional de Seguridad Vial; y
- c) Tres por ciento para la contratación de seguros del Fondo, para cubrir el aumento de la siniestralidad;

El resto de los ingresos del FONDO, deberán destinarse para el pago de las indemnizaciones y gastos administrados conforme lo dispuesto en la presente Ley. El Consejo Directivo del Fondo deberá tomar las providencias necesarias con el fin de garantizar la existencia de recursos en caso de que se incrementase el pago de prestaciones económicas, por el aumento de los accidentes de tránsito. *(Artículo declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 63-2013 de fecha siete de febrero de dos mil catorce)*

Prohibición

Art. 18.- El Viceministerio de Transporte no expedirá Tarjeta de Circulación alguna ni permitirá la circulación de vehículos cuyos propietarios, poseedores o tenedores legítimos no hayan cancelado oportunamente la contribución especial fijada en la presente Ley.

La reposición de una Tarjeta de Circulación no generará un nuevo pago de la contribución especial, siempre que de haber sido cancelada previamente, aun no haya concluido su vigencia. Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable también en el caso de que un vehículo automotor fuese objeto de traspaso y estuviese aún vigente la contribución especial cancelada en su oportunidad. *(Artículo declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 63-2013 de fecha siete de febrero de dos mil catorce)*

Base imponible

Art. 19.- La base imponible de la contribución especial para cada vehículo que conforma el parque vehicular del país, así como la de los vehículos con placas extranjeras que ingresan al país, será determinada en el Reglamento de esta Ley; para lo cual deberá tomarse en consideración las estadísticas que sobre la siniestralidad del país le proporcionen las instituciones correspondientes o que el mismo Fondo oportunamente lleve, así como la clase de vehículo, año, capacidad, tipo de servicio que presta, si fuese este el caso, cilindraje y demás características que sobre los vehículos automotores deberá proporcionarles el Viceministerio de Transporte.

Los montos que se fijen deberán garantizar la sostenibilidad del Fondo en el tiempo. En todo caso, la base imponible de la contribución especial anual a cubrir no deberá ser inferior a treinta y cinco dólares, ni superior a los doscientos cincuenta dólares, ambos de los Estados Unidos de Norte América. La contribución especial que conforme a este artículo se determine deberá ser revisada al menos cada dos años, tomando en cuenta los parámetros fijados en la presente Ley, así como los índices de siniestralidad que se lleven en materia de accidentes de tránsito. *(Artículo declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 63-2013 de fecha siete de febrero de dos mil catorce)*

Beneficiarios (2)

Art. 20.- Para los efectos de esta ley, se consideran beneficiarios las personas que a consecuencia de un accidente de tránsito, resulten con algún grado de discapacidad, temporal o permanente. (2)

Asimismo, se consideran beneficiarios de las prestaciones económicas establecidas en esta ley, en el caso de fallecimiento de una víctima a consecuencia de un accidente de tránsito, las siguientes personas: (1) (2)

- 1° Los hijos y el cónyuge, o en su caso, la o el conviviente de la víctima. (2)
- 2° El padre y la madre de la víctima. (2)
- 3° Los abuelos y demás ascendientes de la víctima. (2)
- 4° Los hermanos de la víctima; y, (2)
- 5° Los sobrinos y los tíos de la víctima. (2)

Las personas enumeradas en los ordinales anteriores, preferirán unos a otros por el orden de su numeración, de manera que sólo a falta de los llamados en el ordinal anterior, entrarán los designados en el ordinal que le siguen, debiendo dividirse los beneficios económicos que les sean otorgados, por partes iguales entre las personas comprendidas en cada ordinal. (2)

De las solicitudes (2)

Art. 21.- Las personas descritas en los ordinales del inciso segundo del artículo anterior, tendrán un plazo de seis meses contados a partir de ocurrido el accidente de tránsito, para presentar la solicitud correspondiente por el fallecimiento de su pariente. (2)

Las víctimas que resulten con algún grado de discapacidad temporal o permanente, tendrán el plazo de seis meses para presentar la solicitud correspondiente, contado a partir de la fecha de ocurrido el accidente de tránsito; si la víctima, a consecuencia de las lesiones ocurridas en un accidente de tránsito, no pudiese presentar la solicitud dentro del plazo antes señalado, podrá presentarla cualquiera de los parientes a que se refiere el artículo anterior. (2)

Cuando una víctima, a consecuencia de las lesiones producidas en un accidente de tránsito falleciese posteriormente a dicho percance, el plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo se contará a partir de la fecha de dicho fallecimiento. (2)

Vencidos los plazos señalados en el presente artículo, sin que las personas antes referidas hayan presentado la solicitud correspondiente, éstos perderán el derecho a reclamar las prestaciones económicas establecidas en la presente ley salvo caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberán comprobar en legal forma. (2)

En el reglamento de esta ley se determinarán los requisitos y demás formalidades que deberán cumplir quienes conforme a la presente ley, tengan derecho a los beneficios del Fondo. (2)

Exclusiones

Art. 22.- Estarán excluidos de los beneficios económicos establecidos en la presente Ley:

- a) Los fallecimientos causados a conductores y ocupantes en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos automotores, ya sean legales o ilegales.
- b) El suicidio legalmente comprobado y/o la comisión de lesiones auto infligidas utilizando un vehículo automotor.
- c) Toda acción dolosa encaminada a producir lesiones o muerte con el fin de obtener los beneficios contemplados en la presente Ley.

- d) Aquellos conductores que en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, ocasionaren el accidente de tránsito.

No estarán excluidos de los beneficios fijados en la presente Ley las personas que presenciando las carreras a que se refiere el literal a), de este artículo, resulten fallecidas o con algún grado de discapacidad, resultado de un accidente de tránsito.

Cuantía de la indemnización

Art. 23.- El monto de la prestación económica a cubrir por el Fondo, será por una sola vez y hasta la suma de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por fallecido, más la suma de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, para gastos funerarios. (2)

La prestación económica que de conformidad a lo que establece el inciso segundo del artículo 21 de esta ley deba ser cubierta, se hará mediante un solo pago y una sola vez, la que no podrá ser superior a UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, según el grado de discapacidad temporal o permanente con que resulte una víctima de accidente de tránsito. El grado de discapacidad y el porcentaje económico con que deberá ser cubierta cada una de ellas, serán determinados en el reglamento de esta ley. (2)

Policía Nacional Civil

Art. 24.- Para efectos estadísticos y control de accidentes de tránsito, así como para el pago de las prestaciones correspondientes, la Policía Nacional Civil estará en la obligación de remitir al FONAT, certificación de las actas levantadas en todo accidente de tránsito, debiendo adjuntar con dicha acta toda la información relacionada con cada percance especialmente la identidad de víctima, lesionada o fallecida, resultante de dicho accidente. Las distintas instituciones de salud pública, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, deberán documentar e informar sobre la atención de toda víctima de accidentes de tránsito que pueda ser beneficiaria del Fondo. (2)

En el levantamiento de las actas que la Policía Nacional Civil elabore en todo accidente de tránsito, deberá identificar en forma precisa las personas lesionadas o fallecidas a consecuencia de dichos accidentes. En este sentido, la Policía Nacional Civil deberá diseñar los mecanismos necesarios para cumplir con este mandato, a fin de determinar que en efecto una víctima es resultante de un accidente de tránsito, especialmente de aquellas que se desconozca el vehículo que provocó tales accidentes.

De conformidad con el inciso anterior, el Presidente del Consejo Directivo del Fondo deberá adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de proteger de posibles fraudes, el patrimonio del Fondo.

Recolección de la Contribución Especial

Art. 25.- La contribución especial a que se refiere la presente Ley, será recaudada por medio de las respectivas colectorías del Servicio de Tesorería del Ministerio de Hacienda, o en la forma que éste expresamente determine.

De igual forma, el Ministerio de Hacienda establecerá los sistemas administrativos necesarios para el cobro de la contribución especial, especialmente a los vehículos con placas extranjeras que ingresen al país.

Los fondos que conforme a la aplicación de la presente Ley perciba el Ministerio de Hacienda, estarán afectos a los fines y objetivos establecidos en ésta, por lo que dicho Ministerio estará en la obligación de depositarlos a las instituciones y en la proporción fijadas en el artículo 17 de esta Ley. (*Artículo declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 63-2013 de fecha siete de febrero de dos mil catorce*)

Reservas

Art. 26.- DEROGADO. (2)

Corte de Cuentas

Art. 27.- La Corte de Cuentas de la República deberá practicar, dentro de sus facultades legales, las auditorías pertinentes a las operaciones derivadas de la ejecución de la presente Ley.

Auditorías

Art. 28.- El Fondo contará con los controles financieros que sean necesarios para garantizar el adecuado uso de los recursos que constituyen su patrimonio, para cuyo efecto contará con una Auditoría Interna además de la externa, la cual será nombrada por el Consejo Directivo, pudiendo asistir al Director Ejecutivo cuando el Presidente del Fondo así lo determine. El Fondo estará sujeto a una auditoría externa anual de sus estados financieros, desempeñada por una firma especializada, contratada de acuerdo a la normativa correspondiente.

Prohibición de expedición

Art. 29.- En ningún caso, las oficinas y dependencias administrativas del Viceministerio de Transporte, y en especial del Registro Público de Vehículos Automotores, extenderá documento alguno en relación con un vehículo automotor inscrito en el mismo, en tanto no se compruebe previamente la vigencia de la contribución especial a que se refiere esta Ley, a través de la respectiva Tarjeta de Circulación. *(Artículo declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 63-2013 de fecha siete de febrero de dos mil catorce)*

Obligación de Denunciar

Art. 30.- El FONAT, a través de su Presidente, al encontrar indicios de alteración o falsedad en la información o documentación presentada por parte de quienes soliciten o perciban alguna suma de dinero en aplicación de la presente Ley, deberá denunciar tales hechos a la Fiscalía General de la República para que ejerza las acciones penales correspondientes. Lo señalado en el inciso anterior, se entenderá sin perjuicio de la facultad del Fondo de promover las acciones administrativas necesarias para recuperar lo que se haya pagado a consecuencia de dicha alteración o falsedad.

Reclamo judicial

Art. 31.- El pago de las prestaciones económicas efectuadas por el FONAT, en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, no impedirá a la víctima o a sus herederos perseguir vía judicial o extrajudicial, al o los responsables de un accidente de tránsito, o a terceros obligados, el pago de los daños que considere no han sido cubiertos por los beneficios económicos que el FONAT le haya otorgado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la responsabilidad civil extracontractual del causante de un accidente de tránsito para con su víctima o víctimas, se extinguirá hasta el límite de los montos que como prestaciones económicas otorgue el FONAT a cada víctima, por lo que el responsable del accidente de tránsito podrá solicitar al FONAT las certificaciones correspondientes a efecto de invocar la excepción parcial o total de pago, según corresponda.

Función indemnizatoria

Art. 32.- Las prestaciones económicas que conforme a la presente Ley otorgue el FONAT, cumplen una función indemnizatoria, por lo que en ningún momento deberán constituir fuente de enriquecimiento. La violación de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado de conformidad con las leyes penales.

Consejo Nacional de Seguridad Vial

Art. 33.- Los Programas Técnicos y Científicos que en materia de seguridad, educación y prevención vial, se desarrollen, con el fin de prevenir y disminuir los accidentes de tránsito, serán ejecutados por el Consejo Nacional de Seguridad Vial, CONASEVI, el cual estará adscrito al FONAT y será presidido por el Viceministro de Transporte o por quien éste expresamente delegue.

Los programas a los que se refiere el inciso anterior, serán previamente aprobados por el Consejo Directivo del Fondo, para lo cual, deberá destinar al menos un 10% de los ingresos que perciba anualmente. (2)

Gastos de fundación

Art. 34.- En tanto no se consigne la partida presupuestaria correspondiente, el Estado facilitará al FONAT, a través del Fondo de Actividades Especiales del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, los recursos necesarios para sufragar los gastos de su fundación y organización.

Carácter Especial

Art. 35.- La presente Ley es de carácter especial y prevalecerá sobre cualquier disposición que la contraríe.

Abstención de detención

Art. 36.- La Policía Nacional Civil deberá abstenerse de detener a los conductores involucrados en un accidente de tránsito en el que haya daños personales, cuando éstos permanezcan en el lugar de dicho percance. En estos casos, la Policía Nacional Civil deberá realizar las diligencias correspondientes, identificando plenamente a cada conductor y víctima resultante de cada accidente, advirtiéndoles de la obligación de presentarse al Tribunal correspondiente, cuando así les sea requerido. (2)

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá aplicación cuando: (2)

- 1) El responsable del accidente de tránsito sea menor de edad y carezca de licencia de conducir. (2)
- 2) El o los responsables del accidente no posean licencia de conducir, o sea inadecuada a la capacidad o tipo de vehículo involucrado en el accidente; y, (2)
- 3) El responsable o los responsables del accidente de tránsito se encuentren bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas. (2)

Los vehículos involucrados en un accidente de tránsito, deberán ser devueltos a sus propietarios o poseedores el mismo día del accidente, cualquiera sea la responsabilidad que éstos tengan en tal accidente de tránsito, sin más trámite ni diligencia y una vez realizadas las diligencias policiales que sean necesarias al momento del accidente, excepto en los casos a que se refiere el inciso segundo del Art. 118 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. (2)

Reglamento

Art. 37.- Un reglamento especial dictado por el Presidente de la República, desarrollará los procedimientos, mecanismos y requisitos fijados en la presente Ley, el cual deberá emitirse a más tardar dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de su vigencia.

INCISO DEROGADO. (2)

Derogatorias

Art. 38.- Derógase el literal h), del Artículo 1, así como los artículos 110, 111, 112, 113, 114 y 126, todos de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Vigencia

Art. 39.- El presente decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de enero del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,
CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

GERSON MARTÍNEZ,
Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

REFORMAS:

- (1) Decreto Legislativo No. 405 de fecha 26 de junio de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 125, Tomo 400 de fecha 09 de julio de 2013.
- (2) Decreto Legislativo No. 232 de fecha 16 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 237, Tomo 409 de fecha 23 de diciembre de 2015.

